



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

3
D. Sebastian Rovira vecino de esta Ciudad
ante V. M. como mas aya lugar en dho. p. o. c.
y digo: Que como dicho conviene el q.
se me libre copia autentica y fe faciente de
una Escritura de Donacion propter nupcias
echa por M. Diego Rovira Pbro. en favor de
su Sobrino D. Manuel Rovira y autorizada
por el Escriuano Juan Sivent por tanto
en oise de Junio de mil setecientos quarenta
y siete años por tanto
A V. M. pido y suplico se sirva mandar al
presente Escriuano me libre dicha copia
en la conformidad q. llevo dicho sabi fecho de
sus derechos por sea justicia q. pido y suplico
y para ella.

D. Sebastian Rovira

Acto/ Por presentada: Como copide. Lo mando y firmo el
Sr. D. Antonio Moya Jueces Consejeros Justicia mayor y
Capitan a Guerra por V. M. de esta Ciudad y de donax y de dho. los
ella a los diez y siete dias de Diciembre de mil setecientos y quarenta y
nueve.



Roca

Antemi

Bruno Suseeny

Nº 47

El día C. de J. Día: Yo el C. no sé si que el auto que
antecede a D. Sebastián Noviza Verino de la en

persona Doy se =

Severino

ESTADO DE LOS REYES
DE ESPAÑA
SECRETARÍAS Y OFICINAS
DE LA REAL AUDIENCIA DE
SALAMANCA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Severino

VALGA PARA EL REINADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS IV. Y CUATRO MARAVEDIS.



SELLO PRIMERO, QVINGEN-
TOS QVARENTA Y QVATRO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE

En nombre de Dios Amén: Sepase
por esta Escritura pública como nosotros D.^{no} Juan
Diez Noviza, y D.^{no} Diego Noviza Pres-
bitero Hermanos & en parte y Ha sido
D.^{no} Manuel Noviza Vecino desta
Ciudad de Llançà segun que el poder
y comision ami favor otorgo que paso ante
Jacinto todo Escritano de la Ciudad de Llançà
a los veinte y seis dias del mes de Mayo pro-
ximo pasado de este año el qual es el tenor
siguiente = Sepase por esta Escritura como
yo Doña Lucia Escrivá y su Doncella
Vecina de esta Ciudad de Llançà digo que
por quanto al Servicio de Dios Nuestro Señor
semp tratado & contrahe matrimonio infabre
celebre con D.^{no} Jacinto Noviza de la Ciudad
de Llançà, y para ello se han formado por
este cierto Capitulo en que se han consultado



do con la Storgante, con D^o Miguel Escrivá
y con D^o Joseph Ygnacio Laviá por medió
de D^o Joseph Descals, y deseando la Storgante

constitúhise en Dote para sustentacion de las

Cargas el Matrimonio que hade celebrarse

con el susodicho D^o Jacinto Noviza para

que tenga efecto en la forma que mas

aya lugar en Derecho siendo cierta,

y sobrada el que en este caso me pertence

necesario todo mi poder cumplido sano

y bastante qual el Derecho se requiere

re, y es necesario á D^o Manuel

Noviza el dicha Ciudad de Sevilla

ausente, bien como si fuere presente

especial, y expresamente para que

en mi nombre, y representando mi persona,

para sustentacion el Matrimonio

que hade celebrarse con el susodicho D^o

Jacinto Noviza le dé á este, y le cometa

á haya por mi Dote y propio caudal

ochos mil libras moneda corriente las

mesmas que me pertenecieron á mi.

En virtud de su cumplimiento como por sentencia
de la Real Audiencia pasada en Tergado y por mi con-
sentida, por que renunció las leyes,
y fueros de mi favor con la general
del derecho en forma y las del Veleyano
Senatus consulto nuevas constituciones
de las Leyes de Toro, Madrid, Partidas, las
de Cortes de mi favor por que como sabido sea
de ellas, y avnada en especial de efecto
por el presente Escrivano quierio que
con nombre valgan ni aprovechen en este
reyno de castilla, en cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Ciudad de Sanabria el
veinte y seis dias del mes de Mayo de
mil e trescientos quarenta y siete
e setenta años, yo el Rey ante el qual yo el Escri-
vano de la Real Audiencia de Sanabria de mi oficio
de Testigo del D. Joseph Nadal Pres-
bitero Vicario de la Colegiata de Sanabria de
esta dicha Ciudad, y el D. Francisco Boriano
tambien Presbitero Vicario de Sanabria de San-
abria de D. Luis Escrivano de la Real Audiencia

Tanto todo Escrivano e yo el dicho tanto
todo Escrivano Publico el Rey Nuestro Senor
Vesino que yo a esta Ciudad e Tierra, Di-
este traslado que fielmente hizo sacar
e su original que queda en mi registro e
Escrituras publicas en esta dicha Ciudad
e Tierra e dia e su otorgamiento, y en
se dello lo signo, y firmo = El Testimonio =
Verdad = Tanto todo = Y usando el dicho
poderes e comisiones antes dadas, los he
juntos e mancomenados e firmados, firmos
que por quanto a tenerlo el Rey Nuestro
Senor, y con su gracia notorio los dichos
Don Pedro e Doña Francisca Maria No-
vira mi muger, y Don Don Diego
Don Diego Laya e Casar, y Case en
de far, y Peredicion de la Santa Madre
y gloria con Doña Maria Escrivana y sus
Donella hija legitima, y natural e Dr,

Viente Escriba, y Castellan, y D.º Fr.
pha Luis Veitia La Ciudad de Llandia,
y para que dicho Matrimonio tenga
su debido efecto, y los usos dichos puedan
se mantener, y sustentarse las cargas, y obli-
gaciones que acarrea el Matrimonio
segun su estado, y calidad, y en virtud de
lo estipulado en los Capítulos formados
por el referido D.º Jacinto Veitia mi
este hijo, y hermano respectivo, que se han
consultado, en la mejor via, y forma que
no sea perjudicial, y lugar haya en Dios
estando presentes, y sabidores de que
en este caso nos pertenece de nuestra ali-
ta voluntad de agamos, y como es que
al D.º miyo el dicho D.º Andres Veitia, miyo
para para despues de Llandia, y miyo de
al D.º miyo el dicho D.º Jacinto Veitia mi hijo
y el dicho D.º Francisca Veitia mi
y de suyo en el texto, y demanente el
y de suyo, y todo mi bien, y lo que
y de suyo, y de suyo, y de suyo

Don Blas Lorenzo de mis difuntos Padres, y Tios,
y sus herederos, y acciones, con que por via de
dicha mefija con voluntad tenga el su
dicho D^{no} Jacinto Novira mi Hijo a
quello que importare dicho Tercio, y
quinto, cuyos efectos con la posesion de
legitima Paterna que debe haver de
dicha para entonces se constituyo, y ha de
ser donacion propter nuptias irrevocable, y que
dicha que dichos mis bienes que en virtud de
esta expresada mefija se pertenecieren a
sus herederos, y obligados a la restitucion de
ella. De que queda dicha D^{na} Luisa Escalva
como se oportuna al dicho mi Hijo, y para que
esta se fuese: En el dicho D^{no} Diego
Novira se constituyo, y ha de donacion
de al dicho D^{no} Jacinto Novira mi hermano
para para para de parte de mis difuntos, y los de
dicho D^{no} Jacinto Novira mi hermano
para para para el caso de su descendencia
de la dicha Heredad que tengo en propia plan
ta de cada uno de los arboles, y para su lumbre

y recano con la Casa, Don Corrales,
y Heras cita en el Termino de esta
dicha Ciudad Partida de Albarra,
un Molino con sus tierras anexas
sito en dicho Termino Partida de
Monnegre; Otra heredad Secana con
Casa, Corral, poyo y Heras tambien
cita en este Termino Partida de la
Corral, Don Pedro de Tierra Luentacito
en este Termino Partida de Campo Blan
co todo bajo los indices que en si tienen, que
de valor de las referidas quatro propie
dades se reduce a veinte mil libras mo
neda Valenciana con corta diferencia re
futando estas propiedades, y otras bi
envenidas que me pareciere a
Vincente de Mojada, perpetuo, use
y goze ^{me} cuando conosciere el dextro, facult
ad me para el Instituto y fundar dicho Vin
cente de Mojada. Exigida una agna
una inquisicion sobre dichas quatro propiedades y
demas que me pareciere, y tuviere a

bien con los gravámenes, pactos, condiciones, obli-
gaciones, llamamientos, y otras que tuviere
por conveniente, con la condición & que dichas pro-
piedades en virtud de esta Donación no puedan
vender, enagenar, alienar, transferir, ni poner so-
bre ellas ninguna obligación sino es aquellas que
antiguamente pareciere, y tuviere por conveniente, por
reservarme como me reservo el Dominio
de dichas quatro propiedades, y de su gozo
y uso, y de sus frutos, y arrendamientos & ellas du-
rante mi vida y la del dicho Sr. Juan Baus-
te, mi hermano, con la condición & que
los dichos Sr. Jacinto Rovina, y Doña
Luisa Casado y sus hijos casados
deban vivir en mi Casa con la manutención
y sueldo correspondiente cobrando esto por mi
cuenta como también la obligación de ali-
mentales, y que pareciere que para mi ma-
nutención y sueldo se requiriere en esta
mi Casa y sustentación para en
tal caso se señale con título de alimen-
tos en cada un año la cantidad &

Dieci e cinquanta libras e
esta moneda las que me obligo a darles,
y pagarles, y no cumplierdo que no
se me exeeute con solo esta Escrita
y juramento sin otras y nuevas
aunque el dho se requiriera, previ-
niendo que si dicha separacion se intenta
se por los susodichos mis sobrinos sin
ningun fundamento que para ello tengan en
tal caso tan solamente, me obligo a dar
les, y pagarles en cada un año ciento,
y cinquenta libras respecto de por mi año.
Y no el que esten ausentes con la mayor
desencia por el efecto que les profeso
tanto al dho mis sobrino, como a la
dicha Doña Luisa, Casada, y los
sus hijos, considerando que separadas
estas Casas no podran toparse aquella
conveniencia que con esta condicion
hago dicha Donacion para dar
después de mis dias, y los dho Dr. Juan
Bautista Bouza mi hermano la

que le sea ciento y sesenta y cinco
reales expresadas y no otra man
E yo el dicho D.ⁿ Manuel Novia
en dicho nombre le constituí al dicho D.ⁿ Ja
cinto Novia en Pote y propio caudal de
la expresada Doña Luisa Escrivá y fues
Donella mi principal la cantidad de ochomil
libras moneda corriente las mismas que
pertencieron a dicha mi principal el día
de su nacimiento y herencia de D.ⁿ Vicente Escrivá su
diputado Padre según consta por el último tes
tamento de este que autorizó Miguel Bayona
Escrivano de Doncella en el día de este mes de
enero el año pasado mil setecientos quarenta y
cinco en virtud de qual constitución hago al expresado D.ⁿ
Jacinto Novia en el referido nombre la
suma de ochomil y sesenta y cinco E yo el dicho
D.ⁿ Jacinto Novia vecino desta Ciudad de
Doncella que presente soy a todo lo referido
receptando como acepto a mi benogrado y cien
ta herencia de la dicha D.ⁿ Luisa Escrivá y
fues Donella por futura esposa mía junto

Donde el mero fuese dividido, y apartado entre yo, y la
dicha mi esposa por muerte, o divorcio, o en
qualquiera forma que el derecho permitiere en tal
caso, que ninguno de mis hijos, y
herederos que yo haya, o sea, por mi testa-
mento, o fueran, ni quedaren en tal, ni en
otro caso con alguna de mis bienes hasta tan-
to que la dicha mi esposa quede enteramente
pagada, y satisfecha de aquella cantidad que
constare haberme entregado por su dote, y
al dote anexa, y los bienes gananciales que con mis
bienes en esta industria adquirieren. Durante mi
vivo. Este matrimonio que yo declaro esto
que yo sean partes, y permittidos entre nosotros por
la cantidad que partes, y en la dicha Doña Luisa Es-
pinoza, y sus herederos, o sucesores prime-
ros. Lo que yo, o mis sucesores, o herederos, y man-
damos dar a los dichos bienes tanto de la dicha Dote
como de anexa como de los bienes gananciales
que yo, o mis herederos, o sucesores, o herederos
hubiere, o en quien bien visto les sea, los que les
valiere obligados a pagar, y restituir de contado

que se ha de hacer y por todo ello no pueda ejecutar lo suso
dicho, sus herederos, o sucesores como por
deuda líquida en virtud de esta Escritura,
y juramento en que lo difiero, y el uno de
otro en que se abunque. D. No se requiera, y
ambas partes cada uno por lo que le toca a un
plazo obligamos esto es, nosotros los dichos
D. Andrés, D. Diego, y D. Jacinto No-
vicio todos nuestros bienes, herederos, y por
el dicho D. Manuel Novicio
los bienes de dicho principal también ha
vidos, y por haber, y damos poder a las Justis-
cias, y Jueces de Su Mage. e qual quier
una de las partes que sean cada uno aquellas que
de las causas quedaren, y de las conores
en que se trata que el uno de dicho es, no apremien
ninguno por sentencia definitiva de Jues.
de lo que se trata en el presente, y con sen-
tencia de las Juntas de las leyes, y derechos
de las Juntas, favores, y plazas en forma:
E yo el dicho D. Manuel Novicio
en el expresado nombre denuncio las

Leyes de Uelezane renates condalto, nuevas cons-
 tituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y
 demas el favor de la dicha principal para
 que no se valgan ni prooven en este caso en
 manera alguna: En cuyo testimonio ambas
 partes asi lo otorgamos, y firmamos en la
 Ciudad de Xixona á los once dias del mes
 de Junio año de mil seiscientos quarentay
 siete siendo testigos Francisco Uiza, Tho-
 mas ~~Uiza~~, y Antonio Verdu y Diego, Vesin-
 nos, y moradores de ella á los quales ^{á los} no se valgan
 los de que se conueno = D.^o Andres Noviza = D.^o
 Diego Noviza P.^o = D.^o Jacinto Noviza = D.^o
 Manuel Noviza = Antemi Juan Sivent =
 em.^o = ta = Sandia = entuclm.^o = Xixona esto es lo el Tho
 D.^o Manuel en nombre de D.^a Luisa Escrivá, y su
 Doncella Vesina de la Ciu.^d = me = á los = Valgan =
 Punteado = brtitubix = novalga =

Conquereda este traslado con su original segun lo Pro-
 bado de Escrituras publicas que pasaron ante Juan Siv-
 vent es.^o en el año pasado mil seiscientos quarentay siete
 á que me remito en fe de ello, y en virtud de lo mandado por

auto El Venor D.ⁿ Antonio Roxay Huertas Conde
de esta Ciu.^a y Partido en diez y siete de Mayo
de apedim^{to} presentado por D.ⁿ Sebastian Ro-
vira Vesino de esta Ciu.^a y dixon a libro el
presente que signo y firmo en ellas a diez y
ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta
y nueve años =

TESTE MI S.^s de V.^a



Bruno S.^s de V.^a